



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO</b>
<b>Demandante</b>	GUSTAVO NOVA ARGUELLO
<b>Demandada</b>	SHIRLEY MARGARITA LÓPEZ HERNÁNDEZ
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00537</b> 00
<b>Interlocutorio</b>	Nº 662 de 2023.
<b>Decisión</b>	Resuelve recurso de reposición

### ANTECEDENTES

En el procedimiento de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de la referencia, mediante auto calendado del 15 de diciembre del año 2022, el Juzgado requirió a la parte demandante a fin de que realizara la notificación a la pasiva, con plena sujeción a lo preceptuado en la normatividad vigente, y para el efecto, le concedió un término de treinta (30) días so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

Dicho auto se notificó por estados del 19 de diciembre de 2022, y en vista de que el lapso concedido transcurrió sin que ningún escrito se arripara, por auto del 23 de febrero se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Dentro de la ejecutoria de dicha decisión, la parte actora presentó recurso de reposición, indicando que, aun cuando no compartía el requerimiento efectuado por el Despacho en auto del 15 de

diciembre aludido, procedió a remitir nuevamente notificación a la parte demandada el 24 de enero de 2023, pero que se originó un inconveniente con la empresa de servicios postales y que, a la fecha, dicha entidad no le ha dado solución a su caso, motivo por el cual, señala, no cuenta con un elemento para dar soporte a dicha afirmación, y en tal sentido, solicita se oficie a aquella en aras de corroborar lo manifestado.

Con fundamento en tales argumentos, solicita se revoque el auto que dio por terminado el procedimiento por desistimiento tácito.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del C. G. del P. faculta al Juez para dar por terminado un proceso por desistimiento tácito, cuando quiera que pasados treinta (30) días desde la notificación por estado del auto mediante el cual el Juzgado le ordenara cumplir con una carga procesal, no hubiere observado la misma.

Sobre dicha disposición, ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.<sup>1</sup>*

En el presente asunto, se observa que, a través de auto proferido el 15 de diciembre de 2022, y notificado el 19 del mismo mes y año, el Juzgado requirió a la parte demandante para que realizara la notificación a la pasiva con plena sujeción a la normativa actual,

---

<sup>1</sup> Sentencia STC1216-2022, citando la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020.

concediéndole un término de treinta (30) días so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Después de la vacancia judicial<sup>2</sup>, la actora tuvo hasta el día 21 de febrero de 2023 para atender el requerimiento efectuado. Sin embargo, constatados los sistemas de consulta, así como el buzón electrónico de este Despacho, no se observa que esta hubiese radicado memorial alguno.

En el recurso que precede a este proveído, la recurrente expone que se presentó una situación imputable a la empresa de servicios postales a la cual acudió para la realización de la notificación a la parte demandada; sin embargo, se insiste, dentro del término de treinta (30) días ya aludidos, en modo alguno informó a este Juzgado de tal circunstancia, para efectos de dar cuenta de que sí se encontraba realizando las gestiones respectivas.

Por este motivo, la decisión que, una vez agotado el término, adoptó el Despacho, se ajustó a cabalidad a lo reglado por el mencionado artículo 317, en la medida en que, pese a estar prevalida del requerimiento, la actora no paró mientes en la consecuencia que le acarrecaba su inactividad.

Valga aclarar que, si bien, con el recurso se expusieron las razones de la inactividad y se anexaron documentos orientados a dar crédito a las mismas, lo cierto es que ya no es la oportunidad pertinente para dar cuenta al Juzgado de la gestión que este le requiriera, pues para esto, la demandante contaba con el perentorio término de treinta (30) días, mismo que, se itera, dejó vencer sin allegar memorial alguno.

Es por estas razones que esta Agencia Judicial no encuentra mérito para reponer la providencia objeto de reposición, y, por tanto, dejará incólume la misma.

---

<sup>2</sup> Entiéndase por esta: “*Los días comprendidos entre el 20 de diciembre de cada año y el 10 de enero siguiente, inclusive (...)*”, según lo preceptuado por el artículo 1 de la ley 31 de 1971.

Así las cosas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto que terminó el presente procedimiento por desistimiento tácito, en razón a lo expuesto en la parte motiva previa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Claudia Patricia Cortes Cadavid  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36948150daacf4c98202aff2b9847d31bb9627e90429843a08a9980ab0e6398**

Documento generado en 26/07/2023 01:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**